Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 04 de noviembre de 2022, se venció el término de traslado del recurso de reposición (y en subsidio queja), presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el 19 de septiembre de 2022. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que el día 21 de octubre de 2022, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. A Despacho para que provea, 09 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 **2021 00395** 00.
Proceso	Verbal – Imposición Servidumbre Eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandada	Rosales S.A.S.
Asunto	**Incorpora – Resuelve recursos.**
Auto interloc.	**# 1456.**

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho decide lo siguiente.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia del envío, y el acceso al contenido, del recurso de reposición, en subsidio de queja, que le fue remitido virtualmente a la parte demandada.

Si bien de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, es posible correr traslado de manera electrónica, la parte demandante realizó dicha gestión, con posterioridad a que el despacho ordenará correr el traslado de manera secretarial; además, la remisión de los recursos, solamente se realizó al correo electrónico que la sociedad tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal que fue adjuntado con el memorial, mas no al correo electrónico de la apoderada judicial que representa a dicha sociedad en este proceso. Por lo tanto, para todos los fines pertinentes, se tendrá en cuenta que el traslado de los recursos de reposición, y en subsidio de queja, presentados por la parte demandante en contra del auto proferido el 19 de septiembre de 2022, se surtió de manera secretarial.

II. RESUELVE RECURSOS.

Por auto del 19 de septiembre de 2022, esta agencia judicial, entre otros aspectos, resolvió el recurso de reposición, y declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por el apoderado la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de agosto de 2022; y en el que, entre otros aspectos, se resolvió recurso de reposición presentado por la misma parte, en contra del auto proferido el 2 de junio de 2022, en el cual se dispuso no reponer del providencia del 2 de junio, en el sentido

de que el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para nombrar un perito de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y por tanto es imposible para este despacho realizar nombramiento del mismo desconociendo dicha circunstancia; y de otro lado, porque se requirió a la parte demandante, previo a posible declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, para que procediera a la comunicación de la designación al perito nombrado de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dentro del término de ejecutoria del auto del 19 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, el día 23 del mismo mes y año, interpone el recurso de reposición, y en subsidio de queja, al considerar que serían procedentes los argumentos del recurso de reposición, y la apelación interpuesta en subsidio al negarse la reposición en contra del auto del 12 de agosto de 2022.

La apoderada de la parte actora argumenta en los recursos de reposición y queja ahora interpuestos que, en su consideración, *"…es claro que en procesos como el que nos ocupa el dictamen se debe realizar de forma conjunta por un perito del IGAC y un perito auxiliar de la justicia, y no por uno de los dos peritos como equivocadamente lo afirmó el Despacho en el auto que se recurre…", "…Realiza el Despacho una interpretación más que exegética del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, al considerar que ante la falta de lista de auxiliares del Tribunal Superior de Medellín no le es posible efectuar la designación plural de peritos que le impone la norma, pues es precisamente en ese caso que debe hacer uso de las disposiciones generales contempladas en el CGP, concretamente el artículo 48, en concordancia con el artículo 234, que contemplan otros mecanismos que le permiten cumplir este cometido…"*, y *"…En ese orden de ideas, es claro que no le asiste razón al Despacho al negar la práctica de la prueba en la forma dispuesta por los artículos 21 y 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y de persistir en dicha negativa estaría incurriendo en una irregularidad que afectaría de nulidad el proceso por omitir la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria…".* Y por lo expuesto solicita que se reponga la decisión relativa a los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, que fueron declarados improcedentes, o en su defecto, se conceda el recurso de queja ante el superior.

Del recurso de reposición, y en subsidio de queja, presentados por la parte demandante contra el auto del 19 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado secretarial a la parte demandada, no recurrente, el cual se surtió de manera virtual a través del micrositio web del juzgado, y corrió entre el 2 y el 4 de noviembre de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno de la parte demandada, no recurrente. Por lo que procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos; con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

A su vez, el recurso de queja fue consagrado por el legislador procesal civil, en el artículo 352 del C.G.P., como un medio de impugnación contra la providencia por medio de la cual se niegue la concesión del recurso de apelación, y tiene como finalidad que el superior del funcionario que expidió la providencia negatoria de la apelación decida si esa negación se debe mantener incólume, o si es procedente la concesión de la apelación interpuesta.

En el caso que nos ocupa, el despacho, mediante auto del 19 de septiembre de 2022, decidió declarar improcedentes los recursos de reposición, y en subsidio de apelación,

presentados por la parte demandante, contra del auto del 12 de agosto de 2022, toda vez que en esa providencia (12 de agosto), el despacho había resuelto, entre otras, el recurso de reposición presentado por la misma parte en contra del auto del 2 de junio de 2022.

En la providencia del 2 de junio de 2022, entre otros aspectos, se decidió, en el numeral segundo, que es imposible para este despacho nombrar un perito de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín, dado que dicha dependencia no cuenta con el listado requerido conforme a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 para ello. Y, por otra parte, en el numeral cuarto, se requirió a la parte demandante, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que procediera con la comunicación de la designación al perito nombrado de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En contra de la providencia antes mencionada, es decir la proferida el día 2 de junio de 2022, la parte demandante **únicamente interpuso el recurso de reposición**, el cual fue resuelto mediante proveído del 12 de agosto de 2022, y en el que se decidió no acceder a la reposición de las decisiones referidas y tomadas en el auto objeto del recurso (del 2 de junio); y en contra de esa decisión (del 12 de agosto), la parte demandante **nuevamente interpuso los recursos de reposición,** y esta vez además en subsidio el de apelación, centrando los argumentos de su inconformidad, nuevamente en que *"…**el avalúo se debe practicar, de forma conjunta, por dos peritos, uno de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y otro de la lista de auxiliares de la justicia**…"* (Negrilla y subraya del texto original).

Teniendo en cuenta que el motivo de inconformidad de la apoderada judicial de la parte demandante, es el mismo que había presentado desde el recurso de reposición en contra del auto del 2 de junio de 2022, relativo a la imposibilidad del despacho de nombrar un perito de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín, dado que dicha dependencia no cuenta con el listado requerido conforme a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y dicho recurso ya había sido resuelto en auto del 12 de agosto de 2022; mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, y al tenor de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., se niega el recurso de reposición, y se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, dado que en el auto recurrido del 12 de agosto de 2022, se resuelve el recurso de reposición frente al auto del 2 de junio y contenía los mismos motivos de inconformidad.

Por lo anterior, considera el despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante pretende, al presentar reiteradamente el mismo motivo de inconformidad frente a dichas providencias, es revivir un término precluido, y que se defina nuevamente sobre un asunto ya resuelto; pues el motivo de inconformidad en contra de las decisiones del despacho, ha sido el mismo en sus impugnaciones, y relativo a la inconformidad con la determinación del juzgado, sobre la imposibilidad para nombrar un segundo perito de la lista de auxiliares de la justicia (que no tiene dicha corporación judicial), y haciendo interpretación analógica del artículo 48 del C.G.P., que se designe de otro listado diferente al del Tribunal Superior, y al del Instituto Agustín Codazzi.

Encuentra esta agencia judicial, que la apoderada demandante, si estaba inconforme con la determinación del 2 de junio de 2022 en ese sentido, además del recurso de reposición formulado, el cual se le resolvió por auto de agosto 12 de 2022, pudo y debió haber interpuesto el recurso de apelación en subsidio, para que la superioridad revisare y definiere sobre lo determinado en el auto del 2 de junio de 2022 en ese sentido; pero como ya se indicó, la apoderada demandante solamente interpuso el recurso de reposición, que ya fue resuelto por el despacho.

Por lo tanto, no considera este despacho que son procedentes los argumentos expuestos nuevamente por la recurrente, en este recurso de reposición en ese mismo sentido; ni para modificar la determinación de la improcedencia del recurso de apelación interpuesto

en subsidio en contra del auto del 12 de agosto de 2022; y en virtud de lo expuesto, la decisión de declarar improcedentes los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, formulados en contra del auto del 19 de septiembre de 2022, quedarán incólumes; y por ende, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en ese sentido.

En lo que atañe al **recurso** de **queja** que se interpone de manera subsidiaria en caso de negarse la reposición formulada, como no se accede a la misma, y de conformidad con lo consagrado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., se estima procedente su **concesión**, la cual se hará frente al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil,** que definirá sobre el trámite correspondiente en dicha corporación, y a la cual se remitirá **COPIA DIGITAL del expediente híbrido del proceso** para lo pertinente**.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente híbrido, que tiene la parte física debidamente digitalizada, y para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como lo exigen el artículo 324 del C.G.P. y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales. La parte recurrente deberá estar atenta a lo que disponga el superior en dicho sentido, pues serán a su cargo las expensas que eventualmente requiera el superior para el trámite del recurso de queja, y eventualmente el de apelación, en caso de prosperar la queja interpuesta.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/11/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **188**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO